

INFORME

Para	Srs. Concejo Municipal
De	Jorge Rivas Carvajal
Fecha	04 de enero de 2021
Referencia	Votación de Rechazo Concejo Municipal, Licitación Luminarias

Buen día, junto con saludarlos, y en cumplimiento de lo solicito, remito informe referido a la licitación de mantención de luminarias, ID 4546-15-LQ20 “SERVICIO DE MANTENCION CORRESPONDIENTE AL ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE CASABLANCA”.

Como cuestión previa, y como se ha dejado de manifiesto en otras oportunidades, y a la luz de lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, los Concejales podrán manifestar su rechazo a la autorización de la celebración de un contrato, conforme a lo previsto en el artículo 65 letra j) de la ley 18.695, ***únicamente basándose en incumplimiento de la ley o del pliego de exigencias establecidos por parte de las respectivas Bases de Licitación.***

En efecto, el Dictamen 1279N15 del órgano contralor, señala “... En efecto, las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la administración como de los oponentes al correspondiente certamen, siendo así, por una parte, el concejo no puede desechar la propuesta alcaldía de adjudicación por motivos ajenos a los contemplados en el correspondiente pliego de condiciones y, por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para rechazar una oferta, necesariamente debe haberse determinado previamente por el municipio en el mismo (aplica dictámenes N°s. 60.739, de 2011, y 48.512, de 2012).” ... “ Por consiguiente, el concejo de la Municipalidad de Lota ***no se ajustó a derecho*** al rechazar la propuesta de adjudicación a la empresa Servicios SERCO Limitada, por cuanto los argumentos invocados no corresponden a lo establecido en las bases respectivas, afectando los principios de estricta sujeción a aquellas como el de libre concurrencia de los oferentes, sin que se aprecie, tampoco, que el acto administrativo por el cual se convocó a licitación adolezca de un vicio que lo invalide.

Es del caso agregar que el artículo 10 de la citada ley N° 19.886, determina que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, presente la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

En efecto, las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la administración como de los oponentes al correspondiente certamen, siendo así, por una parte, el concejo no puede desechar la propuesta alcaldía de adjudicación por motivos ajenos a los contemplados en el correspondiente pliego de condiciones y, por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para rechazar una oferta, necesariamente debe haberse determinado previamente por el municipio en el mismo (aplica dictámenes N°s. 60.739, de 2011, y 48.512, de 2012).

Añade el citado dictamen, que no sirven de fundamento aun rechazo de parte de los concejales, v. gr:- a) La interposición de un reclamo de ilegalidad por parte de un oferente en contra de la entidad licitante.- b) Eventuales incumplimientos de la empresa; Es del caso hacer presente que esa circunstancia, según lo previsto en el inciso quinto del artículo 38 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la anotada ley N° 19.886, pudo ser considerada a modo de criterio técnico o económico en las pautas concursales como “comportamiento contractual anterior”, pero no procede incorporarlo como un requisito excluyente.

En la especie, se consideraron los siguientes criterios de evaluación:

1. Económica
2. Técnica
3. Experiencia
4. Requisitos Formales
5. Condiciones de empleo y remuneración

En cada uno de los criterios se asignaron ponderaciones a fin de cuantificar el puntaje que correspondería a los oferentes que concurrieran al certamen.

Es del caso, como es de conocimiento del Concejo, sólo concurreó como oferente la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A., por lo que se ponderó, conforme a derecho, la única oferta.

Cada una de las condiciones que se previenen en el pliego establecido para seleccionar la mejor oferta, se encuentran contenidos en las Bases de Licitación, junto a sus anexos técnicos, y disponible en el sistema de compras públicas, al que pueden acceder todos los oferentes interesados y cualquier persona que tenga interés en conocer el detalle de las mismas.

Las conclusiones de la comisión evaluadora se reflejan de manera expresa en acta de evaluación de oferta única, que también se incluye entre los antecedentes que obran en el referido sistema informático.

El procedimiento se ajustó a lo que dispone la Ley 19.886, y su Reglamento, por lo tanto, se actuó al amparo de la normativa vigente que regula este tipo de actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo condiciones solicitadas por parte de los propios miembros del Concejo municipal, se incluyeron en este último proceso licitatorio condiciones de empleo y remuneración y, asimismo, se agregó como elemento a ponderar la existencia de una oficina o despacho al interior la comuna.

Con relación a esta última condición, se hace presente que no resulta plausible plantearla como un requisito excluyente, por cuanto vulneraría el principio de libre concurrencia. En efecto, el artículo 1° de la ley N° 19.886, previene que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, deberán ajustarse a las normas y principios de ese cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente se les aplicarán las normas de derecho público y, en defecto de aquéllas, las normas del derecho privado.

El principio de libre concurrencia se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Dicho artículo establece que: “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. **El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato**”

El Dictamen 48.488 de 2011, la Contraloría General se pronunció señalando que **“El principio de libre concurrencia de los participantes establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575 (...) persigue considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con las condiciones exigidas, sin que por errores no esenciales queden fuera de concurso, ya que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la más satisfactoria al interés público”**

En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886 prevé, que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Por su parte, el inciso primero del artículo 6° de esa ley señala que las bases de licitación deberán

establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

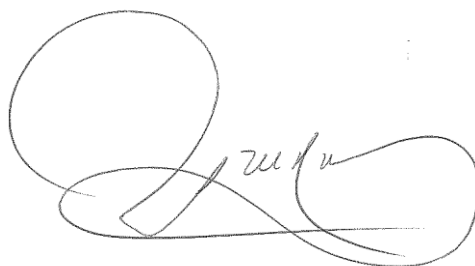
De las disposiciones citadas se desprende que los proveedores de bienes y servicios tienen plena libertad de participar en los procesos concursales a que llame la Administración y que, en caso que decidan concurrir a dichos eventos, se les debe garantizar un trato igualitario y no discriminatorio.

Así entonces, atendido que del análisis de lo estatuido en la citada ley N° 19.886 aparece que las entidades públicas deben asegurar la libre concurrencia en los procesos licitatorios a que convoquen.

Con relación a los fundamentos que se expusieron para justificar el voto en contra, cumpla con informar que ninguno de ellos satisface las exigencias que el legislador y la jurisprudencia administrativa para sustentar el referido rechazo, dado que ninguno de ellos se ampara ni en la ley ni en las bases de licitación.

En síntesis, el procedimiento licitatorio se ajustó a la normativa aplicable, por lo que no se observa reproche en la materia que amerite considerarlo viciado por incumplimientos de tipo legal o de aquellos que las bases de licitación establecieron.

Es cuanto puedo informar,



Jorge Rivas Carvajal
Dirección de Asesoría Jurídica
I. Municipalidad de Casablanca